Esquel, de noviembre de 2012.-

-------VISTO: ----------

-------El recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 292/293 vta. contra lo resuelto a fs. 290, recurso concedido a fs. 306 y----------

-------CONSIDERANDO: ----------

------Que a fs. 290 el a quo decide, previo a la efectivización de las astreintes, intimar a la demandada a dar cumplimiento a lo acordado a fs. 261.----------

------Que a fs. 292/293, expresa agravios la actora donde se queja por entender que el demandado incurrió en numerosos incumplimientos anteriores y por lo mismo, a su entender, el a quo debió "sancionar" al remiso. Agrega que el apercibimiento de astreintes está vigente y debidamente notificado a fs. 260 por lo que solicita se haga efectivo por los días anteriores y los que en el futuro transcurran sin que el demandado de cumplimiento.----------

------Debemos comenzar diciendo que el acuerdo celebrado por las partes a fs. 261, deja sin efecto el apercibimiento de astreintes dispuesto a fs. 259, pues las partes convienen una nueva modalidad para evitar el corte de agua. E a quo se encuentra facultado, claro está, para disponer nuevas medidas conminatorias que tengan por finalidad constreñir el cumplimiento de lo acordado pero es indispensable una nueva interpelación al obligado, pues, tal como lo dijimos, la anterior interpelación perdió efecto a raíz del convenio obrante a fs. 261.----------

-----El recurrente no logra desarticular este razonamiento ni da fundamentos suficientes para apartarnos de tal criterio.----------

-----Por otro lado se equivoca el recurrente cuando afirma que el a quo debió sancionar al remiso. Las astreintes no tienen carácter sancionatorio sino conminatorio. Persiguen efectivizar el cumplimiento de una obligación y no sancionar al remiso. ----------

----Conviene recordar, para finalizar, que las astreintes son una facultad del Juez de la instancia quien como dice Wayar *"…puede actuar – atendiendo a las circunstancias del caso – según su libre arbitrio" (Wayar "Derecho Civil. Obligaciones". Lexis Nexis Depalma. Buenos Aires 2002 pag. 72)*, su carácter es provisional pues pueden ser dejadas sin efecto mientras no

hayan sido ejecutadas y su naturaleza es conminatorias pues no persigue castigar al sujeto sino constreñir el cumplimiento.----------
-----Conforme lo dicho, corresponde rechazar los agravios expresados.-------
-----Respecto a las costas, ellas deben ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota, del cual no hay motivos para apartarse (art.69 CPCC) y corresponde regular los honorarios de los profesionales por la labor en esta Alzada (art. 13 de la Ley Arancelaria) en la suma de $ 2.196, 64 para cada uno de ellos, más el IVA si correspondiere.--
-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut: --

----------RESUELVE: ----------

------**1) CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios.----------
------**2) IMPONER** costas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art.69 CPCC).----------
----- **3) REGULAR** honorarios a los Drs. F. B. y E. E. S., por la actuación de ambos en esta Alzada en la suma de $ 2.196.64, con más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII N°4 DJP).------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L.Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N°17 DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

RGISTRADO BAJO EL NRO. /12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012
CONSTE.-